Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala, diecinueve de junio del año dos mil dieciocho.

V I S T O S los autos del expediente **79/2017,** relativo al Procedimiento Administrativo, iniciado por el **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA,** en contra de ELIMINADO 1. CUATRO PALABRAS CORRESPONDE A NOMBRE **Y HUMBERTO ZEMPOALTECA MEZA,** con el carácter de ELIMINADO 2. TRES PALABRAS y Mecanógrafo, respectivamente, del Juzgado Civil del Distrito Judicial de Zaragoza; para el efecto de pronunciar la resolución que en derecho corresponde; y,

VERSIÓN PÚBLICA

R E S U L T A N D O

1.Mediante oficio número SECJ/1476/2017, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo, hace del conocimiento a la Presidenta de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado, que en cumplimiento a lo acordado en sesión Extraordinaria Privada del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el veintidós de noviembre de año dos mil diecisiete, remite el acta administrativa de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, levantada por la Titular del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Zaragoza, así como los anexos siguientes: a) dos oficios sin firma, con números de registro 1846 y 1847, ambos de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete; b) copia certificada de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número 35/2017,

relativo al JUICIO DE USUCAPIÓN, de los del índice de ese Juzgado; c) copia fotostática simple de la resolución apócrifa de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, así como del auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete; e) copias certificadas de las fojas 47 vuelta, 48 frente y vuelta y 48 (sic) frente del Libro de Registro de oficios que se lleva en el Juzgado de origen, correspondiente al año dos mil diecisiete; e) copia certificada de las fojas 51 vuelta, y 52 frente del Libro de Gobierno Interno que se lleva en el Juzgado correspondiente al año dos mil diecisiete; para el efecto de que se proceda a la investigación de los hechos que pudieran traducirse en una posible responsabilidad de los servidores públicos involucrados, ELIMINADO 1. CUATRO PALABRAS, CORRESPONDE A NOMBRE **Y HUMBERTO ZEMPOALTECA MEZA,** con el carácter de ELIMINADO 2. TRES PALABRAS y Mecanógrafo, respectivamente, del Juzgado Civil del Distrito Judicial de Zaragoza.

VERSIÓN PÚBLICA

2. Por acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, se ordenó formar expediente registrándose en el Libro de Gobierno que se lleva en este Consejo, con el número **79/2017**; este Cuerpo Administrativo, como Órgano de Disciplina, se declaró competente para conocer y tramitar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de los servidores públicos ya citados; y, se señalaron **las once horas del día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho,** para la celebración de la audiencia donde se les harían de su conocimiento los hechos que se les imputan.

3. Audiencia, que se llevó a cabo el día y hora señalado en los términos precisados, donde ambos servidores públicos,

quedaron enterados de los hechos cuestionados, concediéndoles el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la celebración de esta audiencia, para contestar lo que a su derecho conviniera, y se les corrió traslado con las copias debidamente cotejadas constante de veintidós fojas, de las constancias que integran el presente procedimiento.

4. En el proveído de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se les hizo del conocimiento a las partes, que se declaró **PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**, al **MAGISTRADO DOCTOR EN DERECHO HÉCTOR MALDONADO BONILLA**, en sustitución de la MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ.

5. Por auto de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por presente a los Servidores Públicos aquí mencionados, dando contestación en tiempo y forma a los hechos que se les imputan en el presente procedimiento administrativo en los términos de sus escritos de cuenta, asimismo, **ELIMINADO 3. CUARENTA Y CINCO PALABRAS** Por cuanto hace a **HUMBERTO ZEMPOALTECA MEZA,** se tuvieron por admitidas como pruebas de su parte, LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, así como LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; y se hizo del conocimiento de las partes que la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado, es presidida por la

VERSIÓN PÚBLICA

CONSEJERA DOCTORA MILDRED MURBARTIÁN AGUILAR, en sustitución de la **CONSEJERA LETICIA CABALLERO MUÑOZ.**

6. A través del proveído de treinta de abril de dos mil dieciocho, se declaró que no había pruebas pendientes por desahogar, y toda vez que había fenecido el plazo para el desahogo de las mismas, se pasó al período de alegatos, concediéndoles un plazo de tres días para que presentaran sus conclusiones de alegatos.

7. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se declaró cerrado el período de instrucción; y, se ordenó turnar los autos a la vista de los integrantes de este Consejo para que se dicte la resolución que en derecho proceda.

VERSIÓN PÚBLICA

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.

Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, conocer, tramitar y resolver los procedimientos de responsabilidades instaurados en contra de los Servidores Públicos del Poder Judicial, a través de la Comisión de Disciplina que tiene como función primordial, conocer y tramitar todos los procedimientos de responsabilidad administrativa de los

Servidores Públicos del Poder Judicial, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 61 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y 48 del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.

II. CONDUCTA ATRIBUIDA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Del análisis de las actuaciones correspondientes al expediente número 79/2017, relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa, **para establecer la conducta y problema jurídico planteado,** se advierte que a través del auto de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, se dio inició al presente procedimiento de responsabilidad administrativa; y, se señaló que ELIMINADO 1. CUATRO PALABRAS, CORRESPONDE A NOMBRE **y HUMBERTO ZEMPOALTECA MEZA,** en su calidad de servidores públicos, posiblemente infringieron los principios que rigen la función que le fue encomendada acorde al cargo conferido, previstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; y, que derivan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 52 de la citada Ley, en relación con el diverso 59, fracción XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

VERSIÓN PÚBLICA

Lo anterior, en atención a que del acta administrativa de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, levantada por la Titular del Juzgado lo Civil del Distrito Judicial de Zaragoza, se derivan hechos que infringen uno de los principios que rige la función de los servidores públicos del Poder Judicial en el desempeño de sus actividades, siendo el de eficiencia, **ELIMINADO 4. SETENTA Y SIETE PALABRAS** no obstante ello, le turno las copias fotostáticas simples a HUMBERTO ZEMPOALTECA MEZA, mecanógrafo adscrito a dicho juzgado, para que realizara la razón de la certificación correspondiente; proceder que trajo como consecuencia que no se percatará que las copias fotostáticas simples, eran apócrifas, ya que no correspondían a las que obran en expediente original.

Respecto a HUMBERTO ZEMPOALTECA MEZA, con el carácter de mecanógrafo adscrito al referido Juzgado, se advierte que la conducta que se le atribuye, es que no obstante que no realizó la razón de certificación que le fue ordenada por **ELIMINADO 5. DOCE PALABRAS** realizó los oficios con números de registro 1846 y 1847, de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, para el efecto de dar cumplimiento a la sentencia, obteniendo los datos de las copias fotostáticas simples que le turno la referida Secretaria de

VERSIÓN PÚBLICA

Acuerdos ; los cuales turnó a la Titular del Juzgado, para que los firmara, sin verificar los datos con las actuaciones originales existentes en el expediente; por lo que ante tal omisión, no se percató que las copias fotostáticas simples de la resolución y auto eran apócrifos, como lo advirtió la Juzgadora en cita al revisar las actuaciones del expediente.

Asimismo, el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 70, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, en la que se le hizo saber a los servidores públicos cuestionados, los hechos que se les imputan, se les corrió traslado con las copias cotejadas de las constancias correspondientes; y, se le hizo del conocimiento, que tenían el plazo de cinco días hábiles para contestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas, esto es, a efecto de que hicieran uso de su defensa.

Lo anterior pone en evidencia que se inició un procedimiento a los servidores públicos mencionados con antelación, con el propósito de determinar, si infringen los principios que rigen la función que les fue encomendada acorde al cargo conferido, previstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en este caso el de eficiencia, es decir, llevar a cabo con atingencia las tareas de su competencia.

ELIMINADO 6. SE ELIMINA EL OCTAVO PÁRRAFO DEL CONSIDERANDO

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO

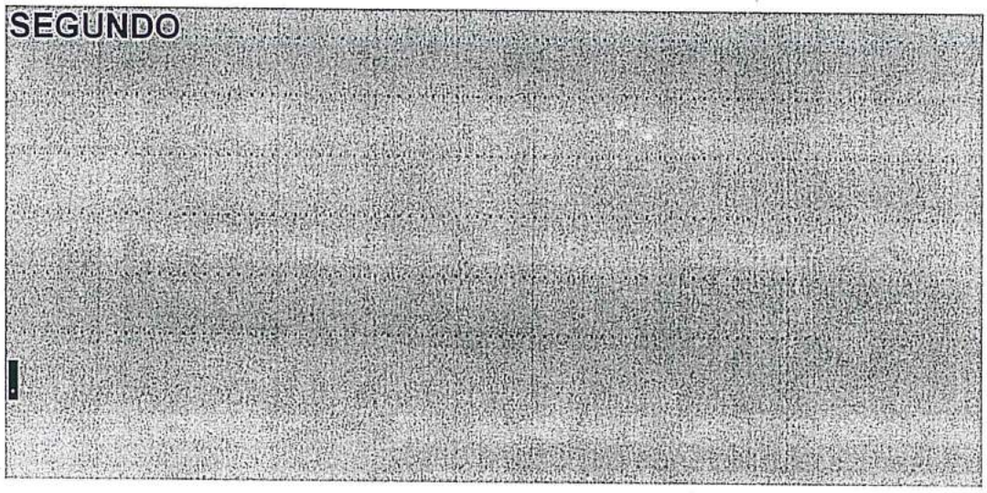

III. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN.

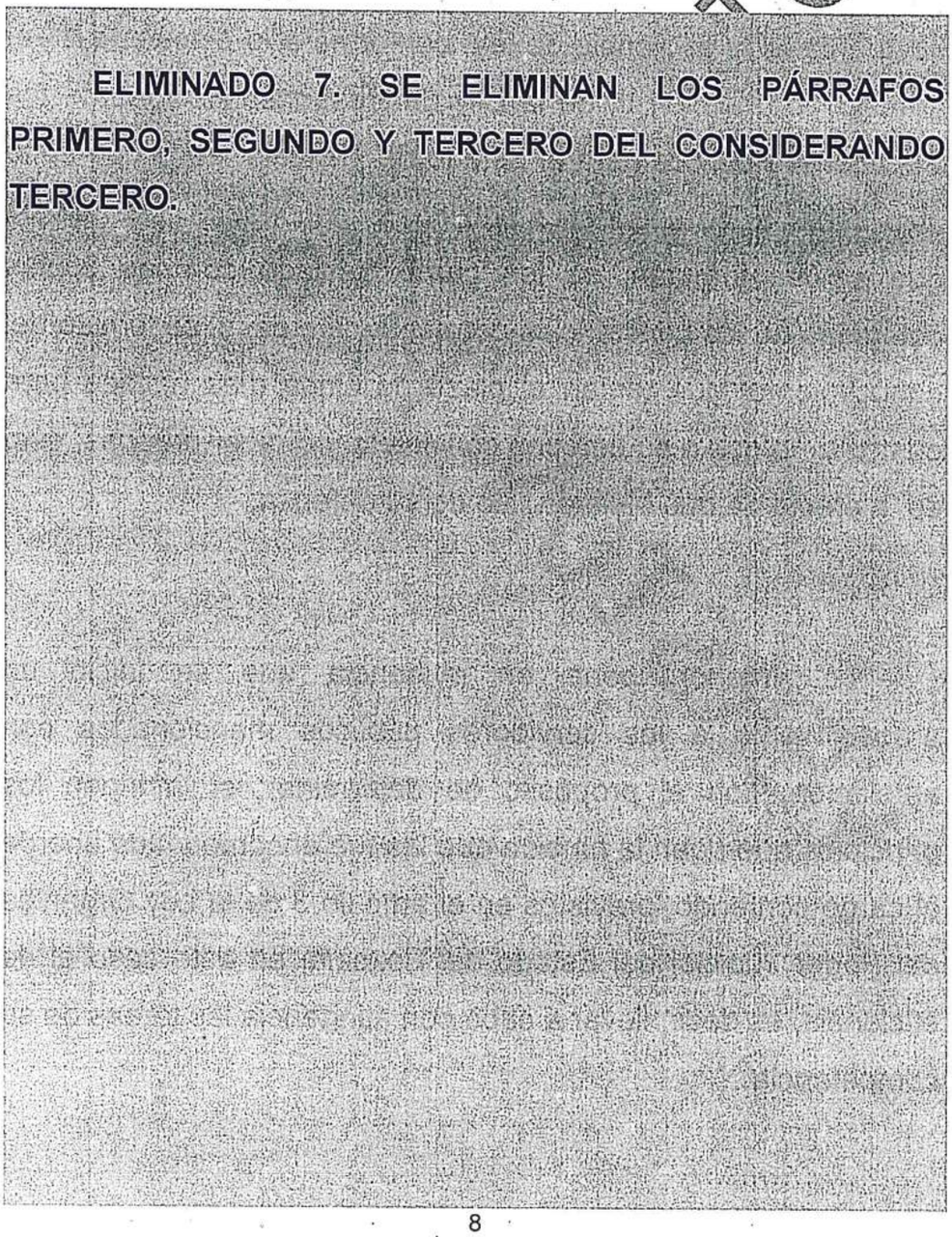

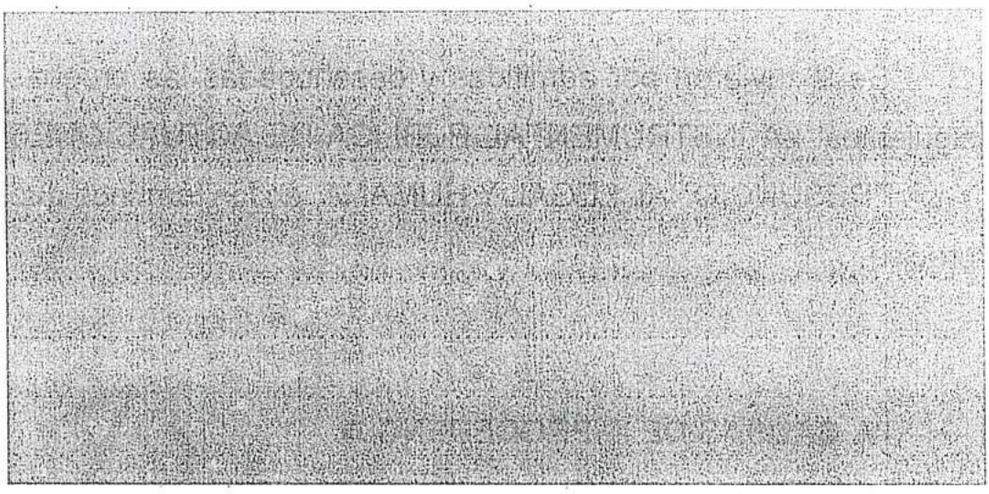

En el mismo auto, se tuvo por presentado a **HUMBERTO ZEMPOALTECA MEZA**, dando contestación al procedimiento administrativo instaurado en su contra, mediante el escrito recibido el veintisiete de febrero del mismo año, en el que en esencia refirió; que el día diez de noviembre de dos mil diecisiete, le fueron turnadas copias simples del expediente número ELIMINADO 8. No. EXP relativo al JUICIO DE **USUCAPIÓN ELIMINADO 9, CATORCE PALABRAS** ordenándole que realizara la certificación de las copias que le pasó, y el oficio correspondiente al Director de Notarias y Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; y, al no saber quién firmaría la certificación de las copias, procedió a realizar únicamente los oficios, tomando los datos de las copias fotostáticas simples que le fueron entregadas, una vez terminados los oficios los turnó con la Titular del Juzgado, quien en ese momento se percató que las copias que le habían sido turnadas no correspondían al expediente original; pero él nunca se percató de la inexistencia del auto de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, mediante el cual se declaraba ejecutoriada la sentencia, ni mucho menos del sentido de la misma, así como del contenido de las copias simples para

VERSIÓN PÚBLICA

certificar, si coincidían o no con la sentencia original, ya que esa función le corresponde a la Secretaría de Acuerdos.

Se le tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas siguientes: LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en los términos que precisa.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Los Servidores Públicos cuestionados, no alegaron causas de improcedencia ni de oficio se advierte alguna, por lo que se procede a abordar el estudio de fondo.

V. ESTUDIO DE FONDO.

Este Cuerpo Colegiado procede al estudio de los medios de prueba que obran en el presente procedimiento administrativo, para verificar si las mismas son suficientes para atribuirle plenamente responsabilidad administrativa a los servidores públicos aquí cuestionados.

1. Acta administrativa de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, levantada por la Titular del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Zaragoza, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa, en la que hizo constar en lo conducente, que le fueron turnados dos oficios con números de registro 1846 y 1847,

VERSIÓN PÚBLICA

ambos de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, del expediente número ELIMINADO 8. No. EXP., relativo al juicio de usucapión de los del índice del referido juzgado, uno de los oficios dirigido al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y el otro al Encargado del padrón catastral del Ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala; que en dichos oficios se adjuntó copia fotostática simple de la sentencia de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete y del auto de fecha veintiséis de octubre de ese año, en el que se declaró que causó ejecutoria dicha resolución; sin embargo, al revisar las actuaciones del referido expediente, se percató que la resolución y auto que se adjuntaron a los oficios, no correspondían a las actuaciones que obran en el expediente, ya que la resolución varía por cuanto hace a la fecha y al sentido de la misma, pues la resolución que consta en las actuaciones, se pronunció el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, declarando improcedente la acción de usucapión ejercitada por el actor; y, el auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, no existe en las actuaciones, aunado a lo anterior, refiere dicha Juzgadora que las firmas que aparecen en la copia fotostática del auto en mención, no corresponden a la estampada por puño y letra de dicha Juzgadora y del Secretario de Acuerdos que en ese entonces conocía del asunto.

Lo anterior, lo hizo del conocimiento ELIMINADO 2. TRES PALABRAS **Y HUMBERTO ZEMPOALTECA MEZA,** ELIMINADO 2. TRES PALABRAS y Mecanógrafo adscrito a dicho Juzgado, respectivamente, **respondiendo el servidor público,** que el expediente le fue turnado por la Secretaría de Acuerdos y al realizar los oficios con las copias fotostáticas simples que le fueron turnadas, no se percató de la inexistencia del auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil

VERSIÓN PÚBLICA

diecisiete, ni tampoco se dio cuenta que el sentido de la sentencia era improcedente; y que el contenido de las copias simples para certificar no coincidía con la sentencia original. ELIMINADO 10. CIENTO TREINTA Y TRES PALABRAS [redacted] Así mismo, **HUMBERTO ZEMPOALTECA MEZA,** agregó que ELIMINADO 1. CUATRO PALABRAS. CORRESPONDE A NOMBRE, le turnó las copias diciéndole que las certificará, lo cual no hizo, pensando en que el licenciado ELIMINADO 11. UNA PALABRA sería quien ya las firmaría, aunque la licenciada ELIMINADO 12 UNA PALABRA le dijo, que las certificara porque eran del licenciado [redacted]. Medio de prueba que en términos de los artículos 200 y 231 del Código Procesal Penal aplicados de manera supletoria en términos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, constituye un indicio, del que se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como se desarrollaron los hechos y omisiones atribuidas a los servidores públicos cuestionados, incumpliendo con las funciones que les fueron encomendadas, pues la Secretaria de Acuerdos omitió cotejar, dando fe del contenido y la existencia de las copias fotostáticas simples de la sentencia de fecha seis

VERSIÓN PÚBLICA

de octubre de dos mil diecisiete y del auto de fecha veintiséis de octubre de ese año, en el que se declaró que causó ejecutoria dicha resolución, con las actuaciones originales que obran en el expediente número ELIMINADO 8, No. EXP relativo al juicio de usucapión, de los del índice del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Zaragoza; y no obstante ello, la Secretaria de Acuerdos ordenó al mecanógrafo en mención que las certificará; y éste a su vez, no obstante que no realizó la razón de certificación ordenada, realizó dos oficios a efecto de dar cumplimiento a la sentencia, cuyos datos omitió constatarlos del expediente sino los obtuvo de las copias fotostáticas simples; cuando las mismas son apócrifas, por así constatarlo la Titular del juzgado con las actuaciones que obran en el expediente; indicio que tiene pleno valor probatorio al encontrarse corroborado con otros medios de prueba:

a). Dos oficios sin firma, con números de registro 1846 y 1847, ambos de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, el primero dirigido al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, y el otro al Encargado del padrón catastral del Ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala. Probanza que en términos de los artículos 200 y 231 del Código Procesal Penal aplicados de manera supletoria en términos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, constituye un indicio con el que se acredita que en los oficios que le fueron turnados a la Juzgadora para que los firmara, se asentaron datos que se obtuvieron de las copias fotostáticas simples sin que se verificaran con las actuaciones del expediente; pues así lo admitió el funcionario público que los realizó, en este caso, **HUMBERTO ZEMPOALTECA MEZA,** quien tiene el carácter de Mecanógrafo adscrito al Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial

VERSIÓN PÚBLICA

de Zaragoza, por lo que ante tal omisión, en ningún momento se percató que las copias fotostáticas eran apócrifas.

b) Copia certificada de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número ELIMINADO 8. No. EXP relativo al juicio de usucapión, de los del índice del citado Juzgado, en la que se declaró improcedente la acción ejercitada. Documental pública, que en términos del artículo 211 del Código de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente en términos del diverso 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, tiene pleno valor probatorio, al no ser redargüida de falsedad por la contraria, con la que se acredita que la resolución que obra en las actuaciones del expediente en cita, fue pronunciada el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete; y, por lo tanto, la copia fotostática simple de la resolución de fecha seis de octubre de ese año, en la que se declaró procedente la acción de usucapión, resulta apócrifa, y que la Secretaría de Acuerdos en cuestión, sin realizar el cotejo correspondiente, ni dió fe de tal situación la turnó con **HUMBERTO ZEMPOALTECA MEZA,** Mecanógrafo adscrito al juzgado, para que realizara la razón de certificación.

c). Copia fotostática simple de la resolución de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, así como del auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, supuestamente dictada dentro del expediente número ELIMINADO 8. No. EXP relativo al juicio de usucapión, Medio de prueba que en términos de los artículos 200 y 231 del Código de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente en términos del diverso 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, constituye un indicio que adquiere valor preponderante

VERSIÓN PÚBLICA

al encontrarse corroborado con otros medios de prueba, del que se obtiene que dicha resolución y auto son apócrifos, pues la resolución no coincide con la que obra en las actuaciones del referido expediente, pues la que consta es de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, como se advierte de la copia certificada expedida por el secretario de acuerdos de dicho juzgado, y el mencionado auto, que declara ejecutoriada la sentencia apócrifa, no existe en las actuaciones.

d). Por cuanto hace a las manifestaciones de defensa que hacen valer los servidores públicos aquí cuestionados, en términos de los artículos 200 y 231 del Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicados supletoriamente al artículo 9, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, constituyen un indicio ya que los Servidores Públicos cuestionados admiten que en ningún momento constataron que las copias fotostáticas simples de la resolución y el auto que la declara ejecutoriada eran apócrifos, ELIMINADO 14. TRECE sin dar fe del contenido y existencia de dichas copias fotostáticas simples con su original que obran en el multicitado expediente, le ordenó a HUMBERTO ZEMPOALTECA MEZA, quien se desempeña como Mecanógrafo, realizara la razón de certificación; y éste no obstante que no realizó la razón correspondiente de la certificación, procedió a realizar los oficios con números de registro 1846 y 1847, ambos de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, para el efecto de dar cumplimiento a la sentencia; cuyos datos se limitó a obtener de la referida copia fotostática y no del expediente original; y aún a sabiendas de tal circunstancia, no los turnó con la Secretaria de Acuerdos para que los revisara, sino de mutuo propio los turnó con la Titular del Juzgado, para

VERSIÓN PÚBLICA

que los firmara; omisiones que no se encuentran desvirtuadas con medios de prueba alguno, sino por el contrario se corroboran con los mismos medios de prueba ofertados por dichos servidores públicos, tales como la instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana, con las que se demuestran las omisiones en las que ocurrieron en ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, analizadas las pruebas en lo individual y en su conjunto, a las cuales se les ha otorgado pleno valor probatorio en términos de los artículos 200, 211 Y 231 del Código de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente al artículo 9, de la ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, queda plenamente acreditado que en ejercicio de sus funciones, ELIMINADO 15. DOSCIENTAS CUARENTA Y SIETE PALABRAS

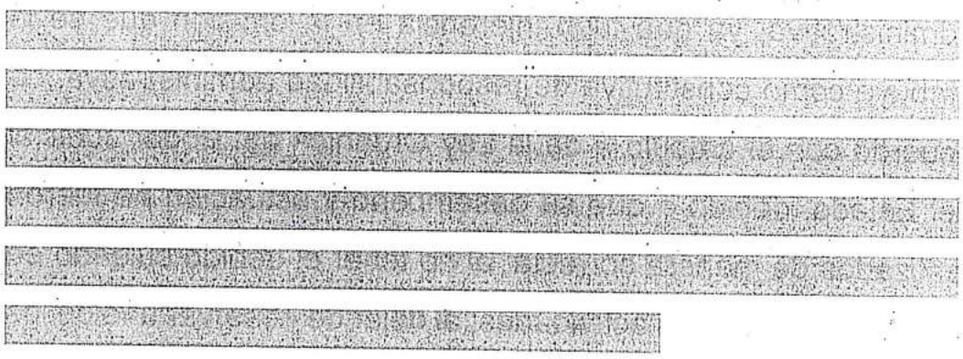

Respecto a HUMBERTO ZEMPOALTECA MEZA, quien tiene la calidad de mecanógrafo adscrito al multicitado Juzgado, si bien no realizó la razón de certificación que le fue ordenada, cierto es que realizó los oficios con números de registro 1846 y 1847, de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, para el efecto de dar cumplimiento a la sentencia, los cuales turnó a la Titular del Juzgado, para que los firmara, obteniendo los datos de las copias fotostáticas simples que le entregó la referida ELIMINADO 2. TRES PALABRAS, sin verificar dichos datos con las actuaciones originales existentes en el expediente; por lo que ante tal omisión, no se percató que las copias fotostáticas simples de la resolución y auto eran apócrifos, como lo advirtió la Juzgadora en cita al revisar las actuaciones del expediente; por tanto, dicho servidor público omitió realizar de manera correcta la actividad que desempeña y con la diligencia del caso; ya que si bien le corresponde a la Secretaría de Acuerdos realizar el cotejo respectivo de dichas copias fotostáticas simples con su original, para dar fe de su contenido y existencia, cierto es también, que al realizar dicho Servidor Público, los oficios en cuestión tenía la obligación de obtener los datos correspondientes del expediente original; y, no así de las referidas copias fotostáticas simples, máxime que turnó dichos oficios para firma de la Jueza del conocimiento, sin constatar la veracidad de esos datos con el expediente del cual se derivan,

VERSIÓN PÚBLICA

como él mismo lo admite; por lo tanto, el Servidor Público cuestionado, resulta ser sujeto de responsabilidad administrativa, ya que tuvo injerencia en la omisión que se le atribuye como constitutiva de responsabilidad administrativa, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, debido a que su desempeño y actuación no fueron realizados de manera correcta; al no tener el debido cuidado en el desempeño de sus actividades; al dejar de observar uno de los principios fundamentales que como servidor público debe cumplir, siendo este el de eficiencia en el cargo que desempeña.

Aun cuando la obligación incumplida en que se sustenta la responsabilidad administrativa del servidor público cuestionado, no se detalle a manera de catálogo en algún ordenamiento de carácter general; es insuficiente para eximirlo de responsabilidad administrativa, pues tales obligaciones no necesitan especificarse detalladamente cuando son inherentes a su actividad, es decir, son consecuencia legal y necesaria de la actividad que realiza, pues razonablemente al realizar un oficio tiene que verificar que los datos sean verídicos y acordes al expediente del cual se derivan; a fin de que exista certeza del debido cumplimiento a la determinación emitida por el Juzgador; lo que en este caso no aconteció; y, de esta forma faltó a su responsabilidad.

Al respecto tiene aplicación el criterio jurisprudencial bajo el rubro siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LAS OBLIGACIONES INCUMPLIDAS EN QUE SE SUSTENTE NO SE DETALLEN A MANERA DE CATÁLOGO EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL, DEBE ATENDERSE AL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El hecho de que el cúmulo de las obligaciones o atribuciones inherentes al cargo de determinado servidor público no se detalle a manera de catálogo en algún ordenamiento de carácter general (ley, reglamento, decreto, circular o manual), es insuficiente para eximirlo de responsabilidad administrativa cuando ésta se sustente en su incumplimiento, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general que contenga todos los deberes que le correspondan, pues existen casos en que éstos no necesitan especificarse detalladamente en normas generales, toda vez que son inherentes a su actividad, es decir, son consecuencia legal y necesaria de la función que realizan, por lo que en esos casos debe atenderse al espíritu del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los principios que todo servidor público debe cumplir, entre otros, lealtad, honradez y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión, los cuales han de ser conforme a todo lo inherente al cargo encomendado. Considerar lo contrario implicaría que sería suficiente que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo no previera concreta y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y los valores constitucionales conducentes, sobre*

VERSIÓN PÚBLICA

la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad." [1]

De ahí que, válidamente se puede afirmar que los servidores públicos aquí cuestionados, dejaron de observar uno de los principios que rigen la función que les fue encomendada acorde al cargo conferido, previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en este caso el de eficiencia; ELIMINADO 16. CINCUENTA Y TRES PALABRAS

VERSIÓN PÚBLICA

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que se acreditó la responsabilidad administrativa de los servidores públicos cuestionados en el desempeño del servicio que le fue encomendado, se procede determinar la sanción que deberá imponerse de conformidad en lo dispuesto en los artículos 66 y 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, que a la letra disponen:

[1] Época: Décima Época. Registro: 2003389. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.9o.A.14 A (10a.). Página: 2280

"Artículo 66. Sanciones por responsabilidad administrativa.

Las sanciones por incumplimiento de las obligaciones administrativas señaladas en el artículo 59, de la prohibición prevista en el artículo 60, y demás establecidas en el Título Cuarto de esta ley, son las siguientes:

I. Amonestación: Es hacerle presente al servidor público el incumplimiento en que ha incurrido para que en lo futuro lo evite, exhortarlo de que no vuelva a incumplir y advertirle de la imposición de una sanción administrativa diferente a la amonestación en caso de reincidencia. La amonestación se hará constar en el expediente personal del sancionado;

II. Multa: Es la sanción pecuniaria consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero, que no será menor a veinte veces el salario mínimo general vigente en el Estado y no podrá exceder de mil veces el salario mínimo.

El salario mínimo general que servirá de base para la determinación e imposición de la multa será el que esté vigente en el Estado de Tlaxcala al momento de imponerse la sanción;

III. Suspensión del empleo, cargo o comisión: Imposibilidad de desempeñar un empleo cargo o comisión que se esté desempeñando en el servicio público que no podrá ser menor de tres días y no mayor a un año. En el lapso

VERSIÓN PÚBLICA

de suspensión no gozará de salario o cualquier otro emolumento derivado de la actividad del cargo, empleo o comisión;

IV. *Destitución del empleo, cargo o comisión: Es la cesación definitiva del empleo, cargo o comisión que se esté desempeñando y tendrá efectos de terminación definitiva de la relación laboral;*

V. *Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión: Es la imposibilidad de desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, por un plazo no menor de seis meses ni mayor a diez años;*

VI. *Sanción económica: Es la pena correlativa con el monto de los beneficios obtenidos por el servidor público responsable o los daños y perjuicios ocasionados por el mismo, con motivo del incumplimiento de sus obligaciones administrativas, de la prohibición prevista en el artículo 60, y demás establecidas en el Título Cuarto de esta ley y no podrá exceder de tres tantos del monto de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados, y*

La sanción económica deberá aplicarse conjuntamente con cualquiera de las sanciones señaladas en las fracciones anteriores en caso de existir beneficios indebidos, daños o perjuicios causados."

"Artículo 68. Criterios para la imposición de sanciones administrativas.

VERSIÓN PÚBLICA

Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los elementos siguientes:

I. Gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

II. Circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. Nivel jerárquico y antecedentes laborales;

IV. Condiciones exteriores de la conducta u omisión y medios de ejecución;

V. Antigüedad en el servicio;

VI. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VII. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones."

VERSIÓN PÚBLICA

Bajo ese tenor, y, a fin de determinar la sanción que se impondrá a

ELIMINADO 17. VEINTINUEVE PALABRAS; TABLA INFORMATIVA; Y ÚLTIMO PÁRRAFO.

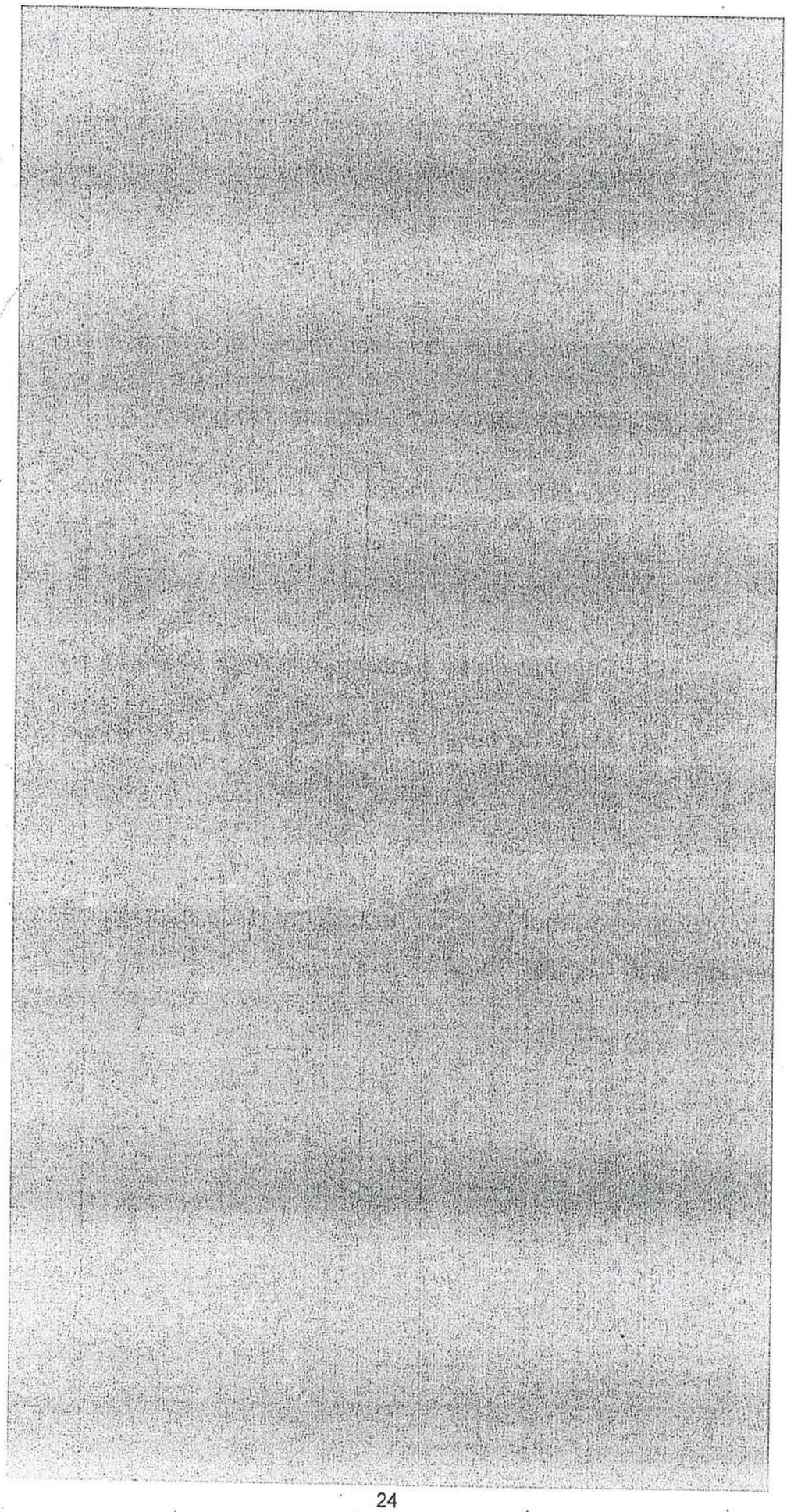

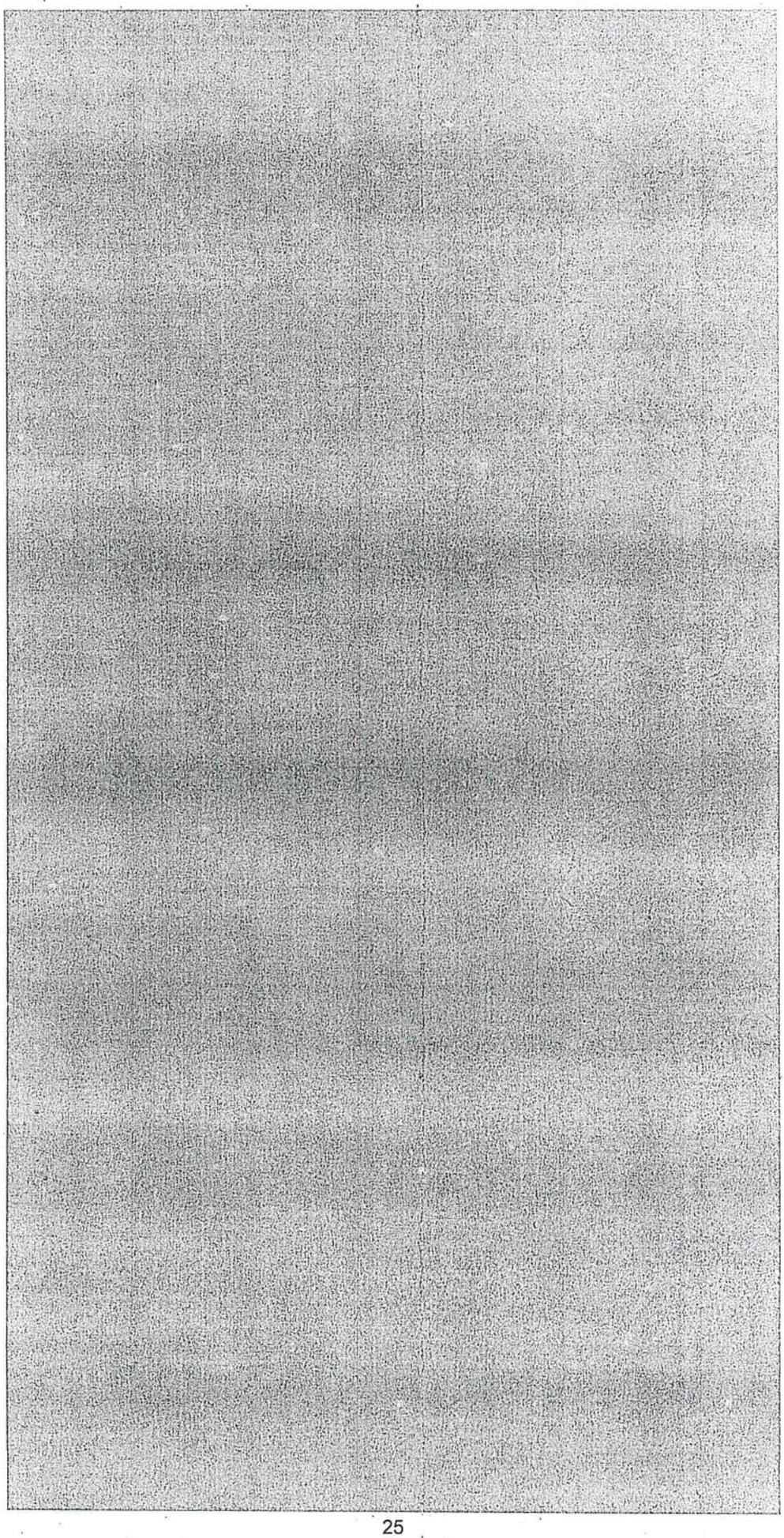

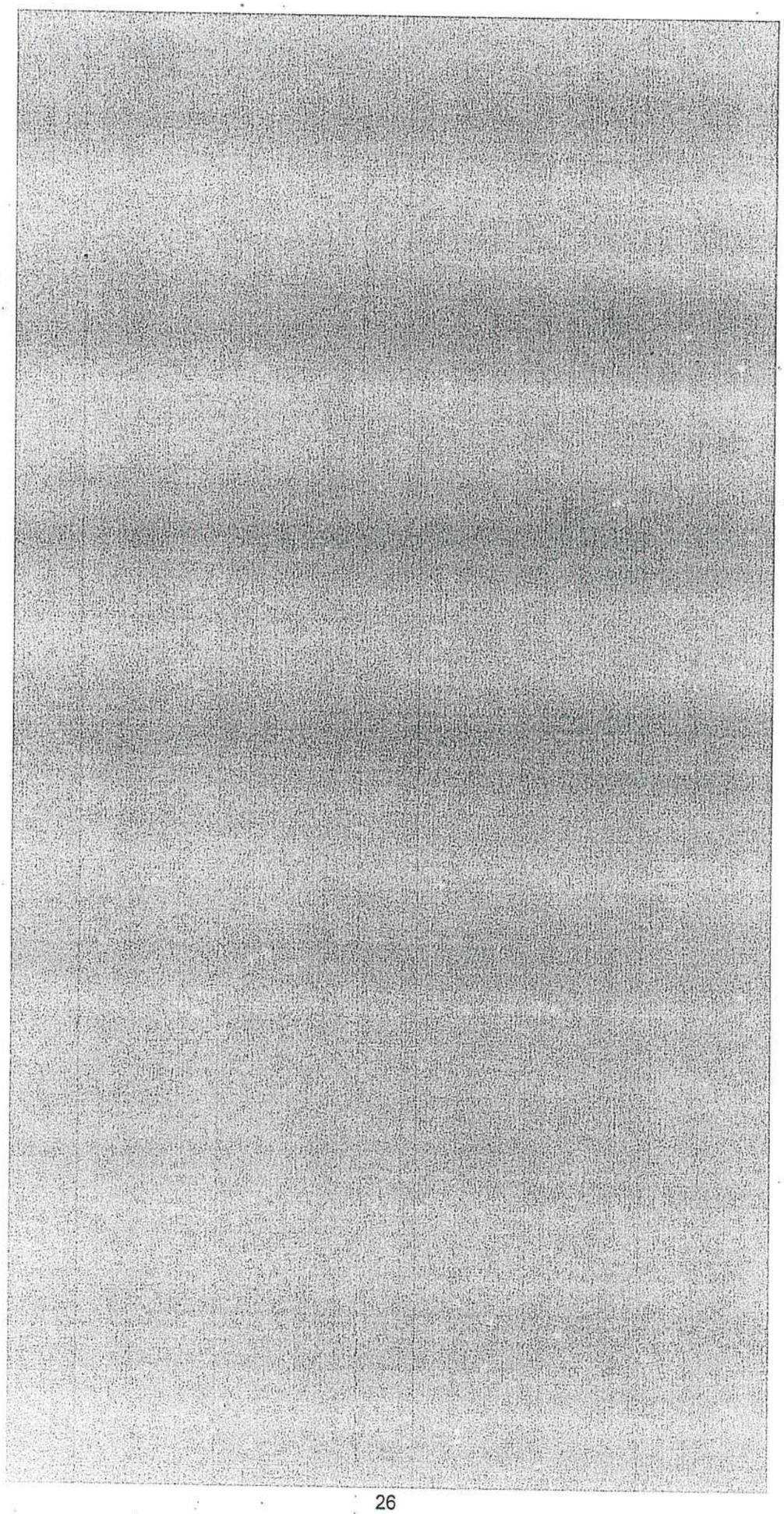

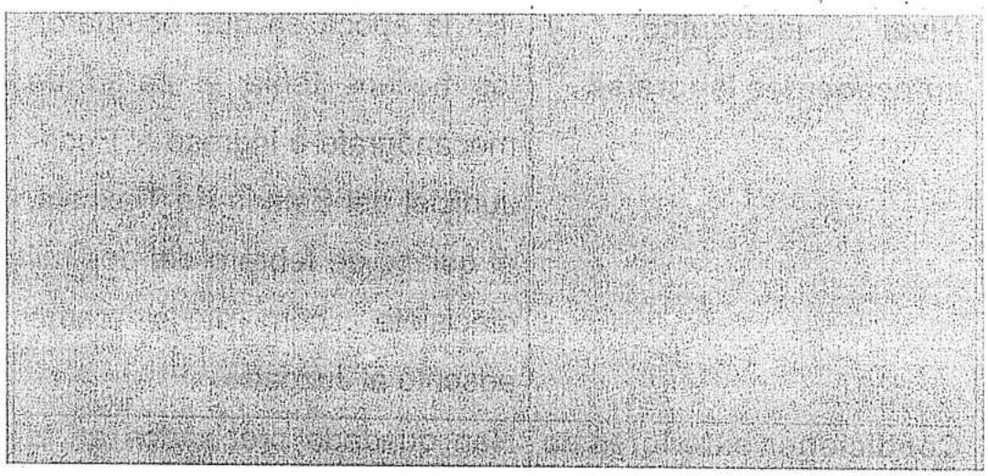

Respecto al Servidor Público HUMBERTO ZEMPOALTECA MEZA, a efecto de individualizar la sanción correspondiente, se atiende a los aspectos siguientes:

Criterios para la imposición de sanciones administrativas	Expediente Personal de HUMBERTO ZEMPOALTECA MEZA
Gravedad de la responsabilidad en que se incurra	La falta de observancia de uno de los principios que rigen la función que le fue encomendada, siendo el de eficiencia, previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; **Infracción que es considerada como no grave.**
Circunstancias socioeconómicas del servidor público	No es necesario precisarlas, ya que en este caso, no existe un daño patrimonial ocasionado con la conducta infractora; y, no se advierte que el Servidor

VERSIÓN PÚBLICA

	Público hubiese obtenido un lucro o beneficio obtenido.
Nivel jerárquico y antecedentes laborales	En la época en que ocurrieron los hechos tenía el cargo de mecanógrafo **e** Ingresó al Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, el quince de febrero del dos mil diecisiete, con dicho cargo adscrito al Juzgado
Condiciones exteriores de la conducta u omisión y medios de ejecución	Han quedado precisados en el cuerpo de esta resolución, es decir, la conducta y lugar en dónde se desarrollaron los hechos que dieron origen a este procedimiento administrativo. puntualizándose que el bien jurídico tutelado es la obligación de acatar las normas que rigen el ejercicio de su función, así como observar los principios básicos en el desempeño de sus actividades, en este caso, el de eficiencia, deber que como se demostró no fue acatado.
Antigüedad en el servicio	Ingresó al Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, el quince de febrero del dos mil diecisiete; por lo tanto, tenía una antigüedad de ocho meses, veintiséis días, aproximadamente, (a la fecha en que incurrió en responsabilidad).

VERSIÓN PÚBLICA

Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones	No consta procedimiento o queja sobre responsabilidad administrativa instaurada en su contra, en la que haya sido sancionado.
Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones	Con la conducta desplegada, no se acredita que haya obtenido algún beneficio, lucro, daño o perjuicio económico.

Tomando en cuenta todos los antecedentes relacionados con anterioridad, así como la conducta desplegada por el servidor público cuestionado, la cual se considera una omisión dado que su proceder implica el incumplimiento a los deberes y principios que debe observar todo servidor público del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, previstos por el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, al dejar de observar el principio de eficiencia; y, considerando que su conducta fue calificada como no grave por este Cuerpo Colegiado por la omisión ya precisada, debe aplicarse una sanción tal que sea acorde a la responsabilidad con que contaba al encontrarse en funciones de mecanógrafo adscrito al Juzgado de lo Civil el Distrito Judicial de Zaragoza, a efecto de salvaguardar los principios básicos que rigen la actuación de los servidores públicos del Poder Judicial así como evitar de nueva cuenta la conducta asumida; por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se le impone a **HUMBERTO ZEMPOALTECA MEZA**, con el carácter de MECANOGRÁFO ADSCRITO a dicho

VERSIÓN PÚBLICA

Juzgado, la sanción consistente en **UNA AMONESTACIÓN,** por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se hará efectiva dicha amonestación de manera personal al Servidor Público antes mencionado, por los Consejeros integrantes de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, haciéndole saber el incumplimiento en que ha incurrido para que en lo futuro lo evite, exhortándolo de que no vuelva a incumplir y advirtiéndole de la imposición de una sanción administrativa diferente a la amonestación en caso de reincidencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial del rubro y texto siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad*

VERSIÓN PÚBLICA

actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el Servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean

VERSIÓN PÚBLICA

la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el Servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley."[2]

Por lo que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia en términos del artículo 260, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicado supletoriamente por el artículo 9, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, procédase hacer efectivas las sanciones impuestas, **haciéndose constar la misma en el expediente personal de cada uno de los referidos servidores Públicos, para tal efecto, se ordena girar atentos oficios por conducto de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, al Departamento de Recursos Humanos, y a Contraloría del Poder Judicial del Estado**, a fin de que haga constar la sanción impuesta, de conformidad con el artículo 73, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

VERSIÓN PÚBLICA

---

[2] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Es competente este Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, para conocer y tramitar el presente procedimiento administrativo en contra de ELIMINADO 1. CUATRO PALABRAS, CORRESPONDE A NOMBRE y **HUMBERTO ZEMPOALTECA MEZA** con el carácter de ELIMINADO 2. TRES PALABRAS y Mecanógrafo, respectivamente, del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Zaragoza.

SEGUNDO. Por los razonamientos y consideraciones de derecho expuestos, quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de ELIMINADO 1. CUATRO PALABRAS, CORRESPONDE A NOMBRE y **HUMBERTO ZEMPOALTECA MEZA,** en su carácter de Servidores Públicos, ya indicados.

ELIMINADO 18. SE SUPRIME EL PÁRRAFO DEL TERCER PUNTO RESOLUTIVO.

VERSIÓN PÚBLICA

CUARTO. Se impone **HUMBERTO ZEMPOALTECA MEZA**, con el carácter de **MECANOGRAFO** adscrito al mencionado Juzgado, la sanción consistente en **UNA AMONESTACIÓN.** por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se deberá hacer efectiva dicha amonestación, de manera personal al Servidor Público antes mencionado, por los Consejeros Integrantes de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, haciéndole saber el incumplimiento en que ha incurrido para que en lo futuro lo evite, exhortándolo de que no vuelva a incumplir y advirtiéndole de la imposición de una sanción administrativa diferente a la amonestación en caso de reincidencia.

QUINTO. Una vez que quede firme la presente resolución, procédase a hacer constar la presente sanción en el expediente personal de los funcionarios sancionados, para los fines administrativos a que haya lugar, para tal efecto se ordena girar atentos oficios por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, al departamento de Recursos Humanos, así como a la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia, para los mismos fines.

VERSIÓN PÚBLICA

SEXTO. Cumplimentado que sea lo ordenado en esta resolución, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a los servidores públicos, la presente resolución, con testimonio de la misma.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, integrado por **EL MAGISTRADO DOCTOR HÉCTOR MALDONADO BONILLA, CONSEJEROS MARTHA ZENTENO RAMÍREZ, MILDRED MURBARTIÁN AGUILAR, LETICIA CABALLERO MUÑOZ,** y **ÁLVARO GARCÍA MORENO**, el primero en su carácter de **Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado,** la tercera en su carácter de Presidenta de la Comisión de Disciplina, y los restantes como Consejeros Integrantes de dicho Órgano Colegiado, quienes actúan y firman, ante la Licenciada **GEORGETTE ALEJANDRA POINTELÍN GONZÁLEZ**, Secretaria Ejecutiva del mismo, quien autoriza y da fe. **SEIS FIRMAS ILEGIBLES. "*RÚBRICA*".**

VERSIÓN PÚBLICA

Clasificación para la versión pública de la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, dictada dentro del procedimiento administrativo 79/2017, respecto a datos personales.

ÁREA	Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.
CLASIFICACIÓN	Información Confidencial
PERIODO DE RESERVA	Con fundamento en el artículo 108, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna.
PERIODO DE DESCLASIFICACIÓN	Con fundamento en el artículo 108, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna, en consecuencia, no tiene fecha de desclasificación.
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública; 14 y 15, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala; 108, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala; 6, fracción I, del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, se realiza la clasificación para la versión pública de datos personales de la resolución de fecha **diecinueve de junio de dos mil dieciocho,** dentro del **procedimiento administrativo 79/2017,** misma que se identifica como información confidencial la

	marcada con los **eliminados 8 y 11, el primero por ser derivado de un número de expediente y el segundo consistente a nombres, externos al procedimiento,** siendo susceptibles de la protección de datos personales; asimismo, debo manifestar que el resto de los eliminados **(1,2,3,4,5,6,7,9,10,12,13,14,15,16,17 y 18),** han sido suprimidos derivado del Juicio de Amparo, promovido por el servidor público cuestionado, obteniendo una determinación diferente.

SANTA ANITA HUILOAC, APIZACO, TLAXCALA., 03 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019.

DRA. MILDRED MURBARTIÁN AGUILAR

CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA.

Dra. Mildred Murbartian Aguilar
CONSEJERA DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO DE TLAXCALA.

VERSIÓN PÚBLICA